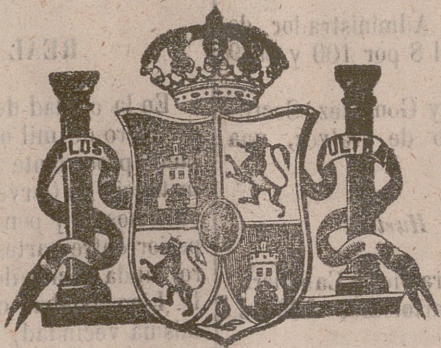




# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Despacho telegráfico de Madrid á las dos y cincuenta minutos de esta tarde.

Segun parte recibido del General en Jefe, ayer á la una y quince minutos de la tarde, no ocurría novedad en el campamento de Guad-el-Jelú.

Logroño 3 de Febrero de 1860.—**Manuel Somoza.**

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociando 3.º Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion, en 20 de Setiembre último, la Real orden siguiente: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito del Gobernador civil de Barcelona, dirigido á este Ministerio por el digno cargo de V. E. en 26 de Mayo último

consultando si podrá expedirse pasaporte para el extranjero sin hacer el depósito que está prevenido á los mozos que resultan en el momento imposibilitados para el servicio de las armas.

Enterada S. M., y teniendo presente, á la par de otras razones que no es imposible que un mozo que sea declarado inútil por una de las enfermedades ó defectos que marca la clase primera del cuadro de exenciones, pueda sanar y ser apto para el servicio en el largo período que media desde 17 á 26 años, se ha servido resolver, de conformidad con la opinion emitida por las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 13 del actual, que no puede accederse á la dispensacion del depósito de que se trata.»

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### Correos.

La Ordenanza general de Correos concede á los carteros distribuidores de la correspondencia pública un cuarto en cada carta que distribuyan. Esta disposicion, confirmada en órdenes posteriores, y especialmente en la instruccion comunicada por la Direccion general de Correos en 14 de Abril de 1858 á los carteros nombrados al establecerse el correo diario en algunas provincias, es la única legal vigente; no debe por consecuencia exigirse del público mayor retribucion. Sin embargo, en muchos pueblos ha existido, y aun existe, el abuso de que los distribuidores de la correspondencia perciben dos ó más cuartos por pliego, imponiendo así á los particulares un gravamen que las leyes no autorizan, ni se halla en consonancia con el cómodo precio de las tarifas de la correspondencia.

Tiempo es ya de que desaparezca esta exaccion irregular é injusta. Establecido el correo diario en la mayor parte de los pueblos importantes del reino, y creados centros de distribucion, á donde con facilidad y á poca costa pueden los demás acudir por sus cartas, no será para los Ayuntamientos de estas poblaciones un sacrificio penoso indemnizar á sus carteros conductores de lo que el exceso de dicha exaccion les utiliza hoy, mientras el Gobierno de S. M. realiza el pensamiento de costear con los fondos del Estado todo el importante servicio de Correos.

En su consecuencia, y de conformidad

con lo propuesto por la Direccion general de Correos, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.º Desde 1.º de Febrero próximo no se exigirá más que un cuarto por cada carta, pliego, periódico ó impreso que se distribuya á domicilio por los carteros ó peatones nombrados, ya sea por el Estado ó por las Municipalidades, aunque no tengan señalada otra retribucion por el servicio que prestan.

2.º Los Gobernadores de las provincias darán á esta disposicion la debida publicidad en el Boletín oficial; previniendo á los Alcaldes que la fijen en los sitios de costumbre para que llegue á conocimiento del público, y exigirán la más estrecha responsabilidad á quien corresponda por las infracciones que se cometan.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Relacion de los empleados que cobran sus sueldos de fondos provinciales y municipales, que han ofrecido el descuento de sus sueldos para atender á los gastos de la guerra de Africa, y que S. M. se ha dignado aceptar solamente el tanto por 100 señalado en la ley de Presupuestos de 25 de Noviembre de 1859, con arreglo al sueldo que disfruten, mandando se les den las gracias por tan patriótico desprendimiento, y que se publiquen en la Gaceta.*

#### Provincia de Albacete.

D. Antonio Sanchez, Inspector de Instruccion primaria de la capital, el tanto por 100 que le corresponda como las demás clases del Estado.

D. José Maria Lopez, Secretario de la Junta de idem idem.

D. Eduardo Oliveras y D. Ramon Duarte, Maestros de escuela de id. id.

D. José Maria Sevilla, Director del Instituto de segunda enseñanza de id. id.

D. Alfonso Diego Aroca, D. Felipe Sanchez Rubio, D. Castor Fresno, D. Salustiano Sotillo, D. Vicente Preciado y D. José Díez Ruiz, Catedráticos del Instituto de id. id.

D. Salvador Garcia Graves, Oficial de la seccion de Cuentas atrasadas de id. id.

D. Antonio Garcia del Rey, Secretario del Ayuntamiento de Chinchilla, el 4 por 100.

D. Mariano Valero, Cura parroco de Peñola, el 8 por 100.

#### Provincia de Alicante.

D. Joaquin Berenguer, Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral de Orihuela, el 5 por 100.

D. José Mora Franco y D. Antonio Sanchez, Presbiteros de Callosa de Segura, el 10 por 100.

D. Ramon Bataller, Cura párroco de Murla, el que le corresponda.

D. Francisco Mata, Celador de la Junta municipal de Sanidad de id. el que le corresponda en los seis primeros meses de 1860.

#### Provincia de Almeria.

Los Catedráticos del Instituto de la capital, el 8 por 100.

D. José Marin Baldó, Arquitecto provincial de id. el que le corresponda como los que cobran del Tesoro.

D. Pedro Lopez Saluste, Delineante de id. id.

D. Andrés Guilianí, Director de la Escuela especial de dibujo de id. el de su sueldo.

D. Miguel Ruiz Rubio, Administrador de Correos de id. todo el sueldo hasta la conclusion de la guerra.

El Secretario de Ayuntamiento de Pechina, el 12 por 100.

Los empleados que cobran del presupuesto provincial en la capital, el 8 por 100.

D. Ramon de Sierra y Cano, Secretario de la Junta municipal de Sanidad de Adra, la tercera parte de sus derechos.

D. Manuel Berenguer, Maestro de instruccion primaria de Lucairena de las Torres, el 4 por 100.

D. Manuel Antonio Peral, Secretario del Ayuntamiento de Piñana, el 8 por 100.

#### Provincia de Barcelona.

D. Agustin Surroca, Secretario del Ayuntamiento de Pierola, el 4 por 100.

#### Provincia de Badajoz.

D. José Paez, Secretario del Ayuntamiento de Segura de Leon, el 8 por 100.

D. Casimiro Calvo Lopez, Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de la Capital, id.

D. Narciso Rubio Crespo, Oficial de id. idem.

D. Marcelo Saavedra, escribiente de id. idem.

D. Pedro Risco, D. Fernando Piña de Piña, D. Eusebio Martinez Iniguez, D. Fernando Sanchez Delgado, D. Evaristo Merchan, D. Pedro Romero de Castilla, D. Fernando Piña y Camate, D. Joaquin Riño, D. Policarpo Miguel Pérez, emplea-

dos en el hospicio y hospital provincial de la capital, el señalado á las demás clases del Tesoro.

D. Antonio Chavero, Teniente cura de Berlanga, el 3 por 100.

El Consejo provincial y Oficiales del mismo, de la capital, el gradual de sus sueldos.

D. Mariano Culebras Ramo, Secretario de Ayuntamiento de Fuente Cantos, el 8 por 100.

D. José Vazquez Quiros, id. de Rivera del Fresno, id.

D. Fernando Gonzalez, estanquero del Villar del Rey, la tercera parte de su sueldo desde 1.º de Enero de 1860.

D. José Herrera, Secretario del Ayuntamiento de Atalaya, el 6 por 100.

D. Justo Pinilla id. id. de Alconchel, el 8 por 100.

D. Diego Garrido, estanquero de Jerez de los caballeros, la tercera parte de su sueldo.

D. Juan Rodríguez Navarro, id. de Oliva junto á Jerez, 10 rs. mensuales.

D. Francisco Barragan, Administrador de la estafeta de Correos de Lobos, el 4 por 100 y 80 rs. de la compensación de casa y gastos.

D. Manuel Fernández y Mendez, Maestro de escuela de id. el 5 por 100 durante un año, y si la guerra durase más el 7 por 100.

D. Alonso Carrasco, estanquero de id., el 4 por 100.

D. Fernando Barrero, guarda del monte de Acedera, id.

D. Jacinto Santana y Porrás, Secretario de Ayuntamiento de Valverde de Llerena, 20 rs. de su sueldo pagado por trimestres.

#### Provincia de Cáceres.

Los Secretarios de Ayuntamiento de Jarandilla, Guijo de Santa Barbara, Aldeanueva, Cuasos, Collado, Torremenga, Garganta, Torrenavacas, Gerte, Lasar, Robledo, Taraduerla, Valverde, Madrigal, descuento de sus sueldos.

#### Provincia de Ciudad-Real.

D. José Diaz Peñalver, Secretario de Ayuntamiento de Membrilla, el 6 por 100.

#### Provincia de Córdoba.

D. Francisco Jurado y Montes, Secretario del Ayuntamiento de Villa del Rio, 60 rs mensuales.

D. Félix Camacho y Ayala, Secretario del Ayuntamiento de Puente Genil, el 2 por 100.

D. Francisco Morales y Reina, Oficial del id. id. id.

D. José María Luque; id. id. id. id.

#### Provincia de la Coruña.

El Administrador de Correos de la capital, mitad de su sueldo durante la guerra.

#### Provincia de Cuenca.

El Juez de primera instancia de Cañete, el 10 por 100.

D. José María García, Secretario del Ayuntamiento de Villarpardo, el 25 por 100.

#### Provincia de Gerona.

Doña Josefa Estela y Bustins, Maestra de escuela de la capital, el 8 por 100 de su sueldo, y hasta el 20 si se le reclama.

D. Baudilio Domenech, Maestro de escuela de id. idem id.

D. Marcelian Cervera y Collel, id. id. de id. id. id.

#### Provincia de Granada.

D. José Gómez Ortiz, Administrador de Correos de Almuñecar, el descuento de su sueldo.

D. Manuel Robles y Ochoa, Médico de la cárcel de Guadix, todo su sueldo mientras dure la guerra.

#### Provincia de Guadalajara.

D. Antonio Panfil, Administrador de Correos de Sigüenza, el 8 por 100 y el 20 si se le acepta.

D. Saturnino Tellez y Gonzalez, Secretario de Ayuntamiento de Galvez, una mensualidad.

#### Provincia de Huelva.

D. Juan de la Cruz Grande y Caballero, de Cumbres de San Bartolomé, 200 rs. anuales.

D. Eduardo Bueno, Administrador de rentas y Aduanas de Isla Cristina, una mensualidad.

D. Felipe Domenech, Contador de id. id. de id. id.

D. Manuel José Redondo, Maestro de instruccion primaria de Cartaya, el 10 por 100.

D. Antonio de la Rubiera, militar retirado y cesante en Beas, el 10 por 100 además del descuento.

D. Juan José Adami, Secretario del Ayuntamiento de Valdelasco, el 4 por 100.

#### Provincia de Jaen.

D. Juan Montemayor, Gobernador de la capital, el 25 por 100 durante la guerra.

D. Vicente molinos, Jefe político cesante en Ubeda, el 25 por 100.

D. José Jorge Romero, Visitador del papel sellado de la capital, la quinta parte de su sueldo.

#### Provincia de Lérida.

D. Arnaldo Sempam, Teniente retirado en Isil, la mitad de su sueldo.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á D. Antonio, D. Ramon y D. Agustín Rosal y Cortina, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del rio Llobregat como fuerza motriz de una fábrica de hilados y tejidos de algodón que intentan construir en el término de Berga, provincia de Barcelona, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La presa se construirá en el punto marcado en el plano, y su altura no excederá de 2 metros y 24 centímetros sobre el nivel que en dicho punto tienen las aguas del rio en su estado ordinario.

2.º Los concesionarios no podrán emplear las aguas en riego ni otros usos que disminuyan su caudal, devolviendo por lo tanto al rio todas las que tomen, después de haberlas utilizado en el movimiento del artefacto.

3.º El emplazamiento y desagüe de la fábrica se subordinarán á lo que el Gobierno determine respecto al trazado de la carretera provincial de Berga á Sellent para el paso del rio Llobregat en aquel punto.

4.º Se ejecutarán las obras bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia y con arreglo á los planos aprobados, salvo las modificaciones á que diere lugar la condicion anterior.

5.º El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas, siempre que fuese conveniente para establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado rio, sin que en tal caso puedan reclamar los concesionarios indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. I. para su

inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

### REAL SENTENCIA.

En la ciudad de Burgos á veinte y uno de Enero de mil ochocientos sesenta en el pleito procedente del Juzgado de primera instancia de Cervera del Rio Alhama, que ante Nos es y pende en este Tribunal Superior entre partes de la una Maria Romero, viuda vecina de Cervera, su Procurador D. Lino Estéban con Teodoro Varca de la misma vecindad, y por su ausencia y reveldia los Estrados del Tribunal sobre despojo y amparo de la posesion de una heredad.

Vistos; siendo Ministro ponente el Sr. D. Pedro Selles, Aceptando los fundamentos que comprende el auto en vista apelado que dictó el Juez de primera instancia de Cervera en siete de Octubre del año último pasado: Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto referido, por el cual se declara no haber lugar á la restituion de la posesion de la finca que ha motivado este interdicto á Maria Remon, sin perjuicio de que pueda ejercitar la accion ordinaria, con imposicion de las costas á la Maria Remon y notifíquese esta sentencia por la no presentacion de Teodoro Varca en los estrados del Tribunal, haciéndose notoria por medio de edictos y publicándose en el Boletín oficial de la provincia conforme al artículo mil ciento coventa y uno de la ley del enjuiciamiento civil Y resultando que el Escribano D. Manuel Moreno Ruiz ha faltado á lo mandado en la Real orden del veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, dejando de poner la correspondiente nota ó diligencia relativa al papel sellado de que se ha hecho uso; y ha omitido en las notificaciones que ha practicado, manifestar que las copias de las providencias las diere en el acto, segun lo que se previene en el artículo veinte y uno de la ley de enjuiciamiento civil: imponemos al citado Escribano Moreno Ruiz, la multa de dos duros por el primer defecto de que se ha hecho mérito, cuidando en lo sucesivo de cumplir con lo ordenado en la mencionada Real orden y cumpa igualmente en adelante con lo dispuesto en el ya dicho artículo veinte y uno de la referida ley del enjuiciamiento, dando parte en su dia por el Juez inferior á esta Superioridad de haberse unido á los autos el correspondiente papel de multas. Pues así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, —José Calasanz Prieto. —Pedro Selles. —Casto de Lubana.

PUBLICACION. La Real Sentencia anterior ha sido leida por el Sr. D. Pedro Selles, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia Territorial en la sesion publica de este dia, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Burgos Enero veinte y uno de mil ochocientos sesenta.—Pedro Maria de la Iglesia Ocampo.

Es copia esactamente conforme con su original de que certifico yo el oficial habilitado para el despacho de los negocios de la Escribania de Cámara á cargo de D. Diego de la Iglesia, por in-disposicion del mismo en Burgos á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos sesenta.—Pedro Maria de la Iglesia Ocampo.

Don Manuel Eguizabal, Escribano del número y Juzgado de esta Ciudad de Arnedo:

Certifico que en el pleito seguido á mi testimonio en este Juzgado á instancia de Pedro Gonzalez, vecino de Tudelilla, contra Juan y Maria Gonzalez su padre y hermana, sobre restituion de bienes á la vinculacion fundada por Domingo Gonzalez, se ha dictado la sentencia que dice así:

SENTENCIA. En la Ciudad de Arne-

do á veinte y siete de Enero de mil ochocientos sesenta, el Sr. D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el pleito incoado por Pedro Gonzalez, vecino de Tudelilla, contra Juan y Maria Gonzalez, su padre y hermana, sobre nulidad de unas escrituras de venta, por antemi el Escribano dijo: Resultando que el demandante pide se declaren nulas las escrituras de venta hechas á favor de D. Valentin Breton, Gregorio Herce y Maria Gonzalez, y que se condene á Juan Gonzalez á traer al caudal de la vinculacion fundada por Domingo Gonzalez los bienes que se han vendido, á saber: al D. Valentin una fanega sembradura en las heras, á Gregorio Herce tres medias en la Razuela, y una hera, un pajar y su corral en las heras de arriba, jurisdiccion de Tudelilla, á Maria Gonzalez. Resultando que en rebeldia de los demandados se han entendido estos autos con los estrados del Tribunal, no obstante de haber sido emplazados segun previene la ley de enjuiciamiento civil. Considerando que en el término de prueba se ha justificado que por Domingo Gonzalez se fundaron tres aniversarios sobre toda su hacienda, la cual se la dejó á su muger Isabel Lujó por sus dias y después de esta á Juan Gonzalez, su hermano, y sus hijos, por via de Mayorazgo de mayor en mayor, preferiendo el var n á la hembra Considerando que las fincas vendidas á Maria Gonzalez, D. Valentin Breton y Gregorio Herce pertenecen á dicha vinculacion, y no se han guardado por Juan Gonzalez para la enagenacion las formalidades prescritas en la ley de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte, restablecida en treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, las aclaraciones de mil ochocientos veintuno y la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno. Considerando que tambien se ha justificado que los bienes vendidos constituyen lo mejor de dicho vinculo: Falla; que debe declarar y declara nulas las escrituras de venta otorgadas por Juan Gonzalez de los bienes que componian la vinculacion fundada por Domingo Gonzalez, cuyos bienes, se halla obligado á traer á la vinculacion, sin perjuicio de que en la nueva particion que se haga de los bienes amayorzados, correspondan á dicho Juan Gonzalez, queden subsistentes dichas escrituras. Y por esta su sentencia de la que, además de leerse en audiencia pública, se remitirá copia al Sr. Gobernador de la provincia, para su insercion en el Boletín oficial, definitivamente juzgando, así lo provee, manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé. Ramon Octavio de Toledo.—Antemi: Manuel Eguizabal.

La sentencia inserta conviene literalmente con la original obrante en el expediente de su razon que queda en mi oficio, á que me refiero; y en cumplimiento de lo mandado en ella, espido la presente en Arnedo á veinte y siete de Enero de mil ochocientos sesenta.—Manuel Eguizabal.

### ANUNCIO.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo el repartimiento de la contribucion territorial para el año actual de 1860, se anuncia al público á fin de que los contribuyentes en el comprendidos puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean convenientes dentro del término de cuatro dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, Herrerías 2 de Febrero de 1860.—El Alcalde, Hilario Bane-